



# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 12 DE AGOSTO DE 1997

Nº23,353

## CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE No. 40  
(De 8 de agosto de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA A FIRMAR UNA CARTA ACUERDO CON EL BANCO MUNDIAL. .... PAG. 1

DECRETO DE GABINETE No. 41  
(De 8 de agosto de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, POR LA SUMA DE US \$ 58,126,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTESEIS MIL CON 00/100). .... PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE No. 168  
(De 24 de julio de 1997)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLIEGO DE CARGOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA LICITACION PUBLICA NO. 3-97, PARA EL PROYECTO DE " ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA ABASTECER A LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAIJANY Y CAPIRA. .... PAG. 6

RESOLUCION DE GABINETE No. 189  
(De 8 de agosto de 1997)

" POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE COMPROMISO DE FINANCIAMIENTO DE VIVIENDAS A TRAVES DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS RESIDENCIALES, QUE CELEBRAN EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LA EMPRESA ELECTRIFICACION Y CONSTRUCCIONES, S.A." ..... PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DEL 5 DE JUNIO DE 1997

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA DOS PARRAFOS CONTENIDOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 311 DEL CODIGO DE TRABAJO, EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 56 A Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 56 B DEL DECRETO LEY NO.14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL." ..... PAG. 10

## AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE No. 40  
(De 8 de agosto de 1997)

"Por el cual se autoriza al Ministro de Planificación y Política Económica a firmar una Carta Acuerdo con el Banco Mundial".

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Acordar la celebración de una Carta Acuerdo entre el Banco Mundial y la República de Panamá, por la suma de US\$1,648,000.00 (Un Millón Seiscientos

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

OFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/. 2.00

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Cuarenta y Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**Monto:** US\$1,648,000.00 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América 00/100).

**Plazo para Pagos:** Diez (10) cuotas semestrales consecutivas e iguales contadas a partir de la fecha del desembolso.

**Tasa de Interés:** El interés se devengará sobre el capital del préstamo desembolsado y pendiente de pago, y será pagado semestralmente, en marzo 15 y septiembre 15 de cada año; el interés será variable y será calculado a la tasa aplicable durante cada período de interés o sea el período de seis meses que termina en marzo 14 y septiembre 14 de cada año.

La tasa aplicable se basará en dos (2) factores:

- Un diferencial de un medio del uno por ciento (1/2 de 1%) de capital más;
- El costo para el BIRF de ciertos recursos que el BIRF haya obtenido en préstamo.

Este último factor será computado por el BIRF por semestres vencidos o, si así lo determinará el BIRF, con un aviso previo de no menos de seis meses, por trimestres vencidos. En todo caso, la tasa aplicable durante cada período de interés computará el semestre calendario inmediatamente precedente el período de interés en cuestión o, si el cómputo fuere trimestral, sobre la base del costo determinado para el trimestre o trimestres calendario precedentes y relevantes para el período de interés en cuestión.

**Cargos por Servicios de Desembolsos No Repagados:** 3/4 del 1% anual.

**ARTICULO SEGUNDO:** El objeto de la Carta Acuerdo es proporcionar a la República de Panamá un adelanto para financiar ciertos gastos para la preparación de un Proyecto de Asistencia Técnica propuesto para la Reestructuración Técnica de los Sectores de Agua y Electricidad.

**ARTICULO TERCERO:** Autorizase al Ministro de Planificación y Política Económica de la República de Panamá, para que en nombre y representación del Gobierno de la República, suscriba la Carta-Acuerdo con el Banco Mundial.

El Convenio realizado en base a la autorización anterior requerirá el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto del Subcontralor General de la República para su plena validez.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Carta-Acuerdo cuya celebración se autoriza mediante este Decreto ha recibido el concepto favorable del Consejo Económico Nacional, en la sesión celebrada el 22 de julio de 1997.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, incluirá en los presupuestos de los años correspondientes, las sumas suficientes para pagar el capital e intereses del adelanto, y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo del Gobierno de la República de Panamá, por razón de lo acordado en la Carta-Acuerdo cuya celebración se autoriza mediante este Decreto.

**ARTICULO SEXTO:** Envíese copia auténticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Ordinal 7 del Artículo 195, de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República  
MARTIN TORRIJOS  
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i  
RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores  
MIGUEL HERAS CASTRO  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas  
AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
RAUL ARANGO GASTEAZORO  
Ministro de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro para Asuntos del Canal

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de la Presidencia y Secretario  
General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No. 41  
(De 8 de agosto de 1997)

"Por el cual se autoriza la celebración de un Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US\$58,126,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CON 00/100)".

EL CONSEJO DE GABINETE  
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la celebración de un Contrato de Préstamo entre la República de Panamá, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de US\$58,126,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CON 00/100), cuya finalidad es la transformación y mejoramiento de la Eficiencia Educativa interna y externa y el acceso a la educación, desde la pre-escolar al duodécimo grado, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

**Monto:** US\$58,126,000.00 (Cincuenta y Ocho Millones Ciento Veintiséis Mil con 00/100).

**Plazo:** Este préstamo tendrá una duración de hasta veinticinco (25) años.

**Tasa de Interés:** Se devengarán intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en dólares para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

**Amortización:** El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo.

**Comisión de Crédito:** El prestatario pagará una comisión de crédito del 0.75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del contrato.

**Período de Gracia:** Este préstamo tiene un período de gracia de cinco (5) años.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar un aporte local de US\$15,128,000.00 (Quince Millones Ciento Veintiocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América), a objeto de contribuir en el costo total del Proyecto aprobado mediante el presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO:** Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica, o en su defecto, al Viceministro de Planificación y Política Económica, así como al Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto al Viceministro, así como al Ministro de Educación o en su defecto al Viceministro, o en su defecto al Embajador de Panamá en Washington, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, suscriban el Convenio de Préstamo que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto esta contratación, conforme a las normas y prácticas prevaletientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor o Subcontralor General de la República.

**ARTICULO CUARTO:** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, gestionara e incluirá en el o los presupuestos de los años correspondientes, la suma del aporte local de El Estado para el Proyecto de que trata el presente Decreto, e igualmente las sumas que sean suficientes para pagar las amortizaciones a capital y los intereses, por cuenta del Gobierno Central, por razón de lo pactado en el contrato de préstamo, cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete.

**ARTICULO QUINTO:** El contrato cuya celebración se acuerda mediante este Decreto de Gabinete, recibió la opinión favorable del Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 22 de julio de 1997.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República  
MARTIN TORRIJOS  
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.  
RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores  
MIGUEL HERAS CASTRO  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Ob. as Públicas  
AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
RAUL ARANGO GASTEAZORO  
Ministro de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro para Asuntos del Canal

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de la Presidencia y Secretario  
General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 168  
(De 24 de julio de 1997)

"Por la cual se aprueba el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública No. 3-97, para el Proyecto de **"ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA ABASTECER A LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA"**.

**EL CONSEJO DE GABINETE,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) requiere llevar a cabo el proyecto de **"ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA ABASTECER A LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA"**;

Que, con dicho proyecto el IDAAN pretende solucionar los problemas que está confrontando para abastecer de agua potable a los Distritos de La Chorrera, Arraiján y Capira, en virtud de que el Sector Oeste de la provincia de Panamá se ha convertido en un área de intenso crecimiento habitacional, que ha dado lugar a un creciente déficit de agua potable en dicha área, mismo que se agudizará por los futuros desarrollos de asentamientos humanos que se prevén en los próximos años;

Que, el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 146 de 11 de julio de 1996, declaró de interés público el proyecto denominado **"ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA ABASTECER DE AGUA EN BLOQUE AL AREA DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA"**, de conformidad con la Ley No.5 de 15 de abril de 1988 y apto para ejecutarse de acuerdo a las disposiciones de dicha Ley;

Que, en el proceso de homologación para los efectos de la definición del área se estableció el siguiente nombre a la Licitación: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA ABASTECER A LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA"**.

Que, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley No.5 de 15 de abril de 1988, modificado por el artículo 30 de la ley No 31 de 30 de diciembre de 1994, el pliego de condiciones generales de la Concesión debe ser aprobado por el Consejo de Gabinete,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** APROBAR el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas y el Modelo de Contrato del proyecto denominado **"ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA ABASTECER A LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA"**, de conformidad con el artículo 9 de la Ley No.5 de 15 de abril de 1988, modificado por el Artículo 30 de la ley No.31 de 30 de diciembre de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** CREAR la Comisión Ministerial integrada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que establecerá los parámetros económicos para definir el precio de venta de agua en bloque al IDAAN. Estos parámetros y la definición del precio de venta de agua en bloque al IDAAN deben ser incluidos en el Pliego de Cargos antes del llamado al acto público por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

**ARTICULO TERCERO:** FACULTAR a la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para realizar la Licitación Pública correspondiente, de conformidad con las leyes de contratación pública vigentes en la República de Panamá.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Penonomé, a los 24 días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República  
**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**RICARDO ALBERTO ARIAS**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**MIGUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
Ministra de Salud

**MITCHELL DOENS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
**RAUL ARANGO GASTAZORO**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro para Asuntos del Canal

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
Ministro de la Presidencia y Secretario  
General del Consejo de Gabinete

---

#### RESOLUCION DE GABINETE No. 189 (De 8 de agosto de 1997)

**POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE COMPROMISO DE FINANCIAMIENTO DE VIVIENDAS A TRAVÉS DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS RESIDENCIALES, QUE CELEBRARÁN EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LA EMPRESA ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S. A..**

#### EL CONSEJO DE GABINETE

#### CONSIDERANDO:

Que el Banco Hipotecario Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 113 de la Constitución Nacional, participa activamente en el financiamiento, desarrollo y ejecución de proyectos de viviendas dignas para familias de modestos ingresos económicos.

Que es urgente desarrollar y ejecutar proyectos de viviendas en el Sector Oeste de la Provincia de Panamá, debido al enorme déficit habitacional en esa área.

Que en el mes de febrero de 1995, la empresa Electrificación y Construcciones, S. A., inscrita en el Registro Público, a ficha 287920, rollo 42457, Imagen 30, sección de micropelículas (mercantil), presentó propuesta al Banco Hipotecario Nacional para el desarrollo de un proyecto habitacional de interés social en el lugar conocido como Loma de Mastranto, ubicado en el Corregimiento de Colón, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

Que el Banco Hipotecario Nacional, consideró que mediante la modalidad de FIDEICOMISO, la realización de este proyecto implicaría abaratamiento del precio de las viviendas y reducción considerable del período de construcción.

Que la Ley 1 de 1985, dispone que las entidades de derecho público puedan retener bienes en FIDEICOMISO para la realización de sus fines.

Que en virtud de lo expuesto, la Gerencia General del Banco, autorizada por la Junta Directiva fijó avisos en varios diarios de la localidad, con el objeto de invitar a empresas promotoras a participar en el proyecto de Mastranto. El primer acto se efectuó el día 28 de abril de 1995 y el segundo, el día 28 de junio del mismo año. En ambos eventos sólo acudió Electrificación y Construcciones, S. A., a la que le fue adjudicado para un proyecto de 600 viviendas.

Que en base a lo anterior, el Banco Hipotecario Nacional y dicha empresa celebraron un contrato de Fideicomiso, el cual fue formalizado mediante escritura pública No. 262-36-398 de 11 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, refrendada por el señor Contralor General de la República e inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a ficha FID.102, rollo 49794, Imagen 2044. En este FIDEICOMISO, la empresa mencionada se comprometió a construir 600 viviendas de dos y tres recámaras, 180 apartamentos y 1,325.36 mts.2 de área comercial, la cual será propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Todo el proyecto comprende un área de 22 has. más 8,427.30 mts.2 que constituye en el Registro Público la finca No.150,066 inscrita al rollo 19739, documento 7, sección de la propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente al Banco Hipotecario Nacional.

Que en la primera etapa del proyecto se construyeron 100 viviendas unifamiliares de las que el Banco Hipotecario Nacional ya ha financiado 89 hipotecas y están en trámite once (11).

Que la Junta Directiva del Banco, por medio de la Resolución No. 8-4, de 6 de junio de 1996, aprobó el financiamiento de 150 viviendas residenciales de 2 y 3 recámaras, a favor de Electrificación y Construcciones, S. A., por un monto de B/2,743,125.00, en el Proyecto Loma de Mastranto, lo que constituiría su segunda etapa.

Que en base a lo anterior, el Banco Hipotecario Nacional y Electrificación y Construcciones, S. A., celebraron un proyecto de contrato de financiamiento de préstamos hipotecarios residenciales por la suma de B/2,743,125.00, el cual fue distinguido con el No.10-03-96.

Que dicho proyecto de contrato fue presentado al Consejo Económico Nacional (CENA) y éste, mediante nota CENA/273, de fecha 8 de julio de 1997, por votación unánime, emitió opinión favorable al mismo.

Que al artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sobre contratación pública, tal como fue modificado por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, establece que los contratos cuya cuantía exceda de B/2,000,000.00 deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Emitir concepto favorable al contrato de financiamiento de viviendas residenciales que celebrará el Banco Hipotecario Nacional con la Empresa Electrificación y Construcciones, S. A., por un monto de B/2,743,125.00, para la construcción de 150 casas de 2 y 3 recámaras en la segunda etapa del proyecto Loma de Mastranto, ubicado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

**SEGUNDO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República  
MARTIN TORRIJOS  
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.  
RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores  
MIGUEL HERAS CASTRO  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas  
AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
RAUL ARANGO GASTEAZORO  
Ministro de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro para Asuntos del Canal

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de la Presidencia y Secretario  
General del Consejo de Gabinete

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DEL 5 DE JUNIO DE 1997**

Entrada No.426-96

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARI-BLANCA STAFF WILSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION. CONTRA DOS PARRAFOS CONTENIDOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 311 DEL CODIGO DE TRABAJO, EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 56A Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 56B DEL DECRETO LEY No.14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA**

**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

-

**P L E N O**

Panamá, cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).-

**V I S T O S:**

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** presentó acción de inconstitucionalidad contra el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo y contra el último párrafo del artículo 56A y el penúltimo párrafo del artículo 56B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 orgánico de la Caja de Seguro Social y sus reformas legales posteriores.

Acogida la demanda de inconstitucionalidad y cumplidos todos los trámites procesales señalados por la ley para los procesos constitucionales, pasa la Corte a decidir la pretensión constitucional planteada.

Considera la demandante, previa la transcripción literal de los artículos 311 del Código de Trabajo, 56A y 56B del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas legales posteriores, que estos violan los artículos 19, 20, 53 y 109 de la Constitución Nacional así como los artículos 11

15 y 16 de la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Artículos 17, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambas ratificadas por Panamá y aplicables en concordancia con el valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

El artículo 311 del Código de Trabajo, así como los artículos 56A y 56B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas legales posteriores, resaltando en negrita los párrafos que se consideran inconstitucionales, dicen lo siguiente:

#### DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

"Artículo 311 del Código de Trabajo:

Cuando el riesgo profesional produjere la muerte del trabajador, las personas que a continuación se expresa tendrán derecho a una pensión en las siguientes condiciones:"

1.-Una renta del veinte por ciento del salario anual de la víctima durante seis años para el cónyuge o miembro superviviente del matrimonio o de la unión de hecho que convivía con el trabajador fallecido o que se hallaba divorciado o separado de cuerpos por causas imputables a éste, siempre que la unión o el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo profesional. Cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo. Perderá este derecho la mujer que contraiga nuevas nupcias o que haga vida marital con otro hombre."

"Artículo 56A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954:

Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda, corresponderá el derecho a la mujer

que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del asegurado o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja. Si la compañera quedare en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si tuvieren hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

**El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida."**

"Artículo 56B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954:

La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viuese en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión, si este es menor de doce (12) meses, con la cual quedarán extinguidos todos sus

derechos."

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia.

La demandante explica el concepto de la infracción de los artículos 19, 20, 53 y 109 de la Constitución, previa la transcripción de los mencionados artículos, con los artículos acusados, 311 del Código de Trabajo, 56A y 56B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas legales posteriores, orgánica de la Caja de Seguro Social, de la siguiente manera:

1. Disposición constitucional estimada como violada y Concepto de la infracción:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

La violación consiste en que las frases acusadas, otorgan un privilegio personal, por una parte en favor de las esposas viudas en perjuicio de la compañera en unión de hecho; pero por otra parte, también discriminan al esposo viudo o compañero en unión de hecho (arts.56A y 56B); situación que está expresamente prohibida por los preceptos constitucionales arriba transcritos."

2. Disposición constitucional estimada como violada y concepto de la infracción.

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar

el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

La violación consiste en que los artículos parcialmente impugnados, establecer una desigualdad jurídica, señalando un tratamiento distinto para regular una misma situación jurídica; infringiendo ello el principio constitucional de igualdad de todos los seres humanos ante la ley, el cual debe ser entendido en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas, deben recibir el mismo tratamiento jurídico. El artículo parcialmente impugnado, viola también el numeral 1 del artículo 15 de la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambas ratificadas por Panamá y aplicables en concordancia con el valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Carta Magna."

### 3. Disposición constitucional estimada como violada y concepto de la infracción.

"Artículo 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley."

La violación consiste en que, al condicionar el derecho de la mujer a una renta de viudez, en tanto no contraiga nuevas nupcias o haga vida marital con otro hombre, se está restringiendo su libertad a decidir con quien formar un nuevo hogar, lo que atenta contra el principio de libertad de matrimonio que consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional, así como el ordinal a), numeral 1 del artículo 16 de la Convención Sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el numeral 2 del

Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambas ratificadas por Panamá y aplicables en concordancia con el valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Carta Magna."

4. Disposición constitucional estimada como violada y concepto de la infracción.

"Artículo 109. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de provisión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y de provisión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

La norma constitucional transcrita es clara, al señalar que los servicios de seguridad social cubrirán entre otros, los casos de viudez, sin que se condicione ese derecho a que el hombre esté incapacitado para trabajar o que la mujer contraiga nuevas nupcias o haga vida marital con otro hombre; pues si así se hiciera se estaría atentando contra derechos fundamentales de todo ser humano. Es más, si las modernas políticas sociales a nivel mundial están tratando de que los gobiernos incorporen el seguro de desempleo en la seguridad social, con mayor razón se debe respetar este derecho de viudez que consagra la Constitución y convenios internaciona-

les. Por tanto, las normas parcialmente impugnadas, violan directamente el principio constitucional antes transcrito, así como también en el ordinal e), numeral 1, del artículo 11 de la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambas ratificadas por Panamá y aplicables en concordancia con el valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Carta Magna."

La Procuradora de la Administración suplente opina que se debe declarar la inconstitucionalidad parcial de los párrafos de los artículos 311 del Código de Trabajo, 56A y 56B del Decreto Ley 14 de 1954 individualizados en el libelo de la demanda, por ser contrarios a la Constitución Política.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

"Para externar nuestro criterio, procederemos a analizar cada una de las frases que la demandante ha señalado como infractoras del Estatuto Fundamental.

1- "Cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo." (Cfr. artículo 311 del Código de Trabajo).

Esta frase es violatoria del artículo 19 de la Constitución Política, porque establece una discriminación por razón de sexo entre los esposos, dado que le impone al hombre una condición que no se le exige a la mujer, y es la de ser incapaz para el trabajo para poder recibir la pensión de viudez.

Esta situación (plasmada en la frase acusada de inconstitucional) infringe el artículo 53 de la Constitución Política, porque desconoce la igualdad de derechos de los cónyuges, al colocar a la mujer en un estado de

ventaja sobre el hombre, en el sentido que a ella no se le exige estar en condición de incapacidad para trabajar para ser beneficiaria de una pensión de viudez.

También se vulnera el artículo 109 de la Carta Magna, porque esta norma garantiza el derecho a la seguridad de los medios económicos de subsistencia, a través de los beneficios que confiere la Caja de Seguro Social, entre los que se encuentra la pensión de viudez.

Para profundizar en la inconstitucionalidad de la frase bajo análisis, es necesario aclarar -en primera instancia- que el (la) individuo (a) o persona con derecho a la seguridad social y a los beneficios que la entidad (Caja de Seguro Social) le confiere, debe estar cotizando y tener acumulado un número determinado de cuotas, que le permitan acceder a ese derecho.

Siendo ello así, el (la) asegurado (a) se hace beneficiario (a) de los servicios de seguridad social, por enfermedad, maternidad, (sólo para la mujer asegurada), subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y demás contingencias que puedan ser objeto de previsión; sujeto a que esté incapacitado (a) para trabajar u obtener un trabajo retribuido.

En los casos de pensión de viudez, el beneficio no lo puede obtener directamente el (la) asegurado (a), por razón que ha fallecido, por lo que se traslada dicho beneficio a su cónyuge (en el caso de matrimonio) o a su compañero (a) (en el caso de las uniones de hecho), quien recibirá la prestación sólo por su condición de viudez.

Por consiguiente, tanto el hombre como la mujer que sean cónyuges o compañeros (as) deberán recibir la prestación de la pensión de viudez, por el traslado del beneficio que el (la) asegurada (a) le confiere a quienes comparten con ellos la responsabilidad de llevar una familia.

Esta es la razón por la cual la frase deviene en inconstitucional, porque se limita al hombre -para que pueda ser cónyuge o compañero beneficiario del derecho- que esté en una situación de invalidez que le haga incapaz para trabajar.

Es importante destacar que existen otras razones por las cuales ambos (hombres y mujeres) deben ser beneficiarios por igual de la pensión de viudez, que son las siguientes: actualmente, como regla los dos aportan al matrimonio, para conformar el presupuesto familiar, y en base a ello se fija el nivel económico de esa familia; se adquieren responsabilidades tales como casa, automóvil, hijos, comida, vestido, colegiatura, situaciones éstas a las que los dos deben hacer frente; cuando sobreviene la muerte de uno de los dos, se produce un desequilibrio en las fuentes de la economía familiar, por lo que el (la) cónyuge o compañero (a) que le sobrevive debe asumir en forma singular unos gastos que antes eran responsabilidad de dos.

La pensión de viudez ayuda a equilibrar nuevamente los ingresos, tratando de llenar ese vacío en el ingreso familiar que se produce con la muerte del asegurado (a), en el periodo que establece la Ley, lo que le da la oportunidad al sobreviviente de buscar nuevas fuentes de ingresos familiares, de reestructurar su presupuesto o condición de vida, para ajustarse a su nueva situación.

Por tanto, a nuestro juicio, esta frase del artículo 311 del Código de Trabajo es violatoria de los artículos 19, 53 y 109 del Estatuto Fundamental, por las razones anotadas.

2- 'Perderá este derecho la mujer que contraiga nuevas nupcias o que haga vida marital con otro hombre'. (Cfr. artículo 311 del Código de Trabajo).

Al igual que en la situación anterior, se viola el artículo 19 de la Constitución Política, por razón de la discriminación de la mujer en el aspecto del sexo; y el artículo 53, también de la excerpta (sic) Constitu-

cional, por crear una situación de desigualdad entre los cónyuges o compañeros (as), en los casos de matrimonio o de unión de hecho, respectivamente.

El artículo 109 Constitucional contempla los servicios de seguridad social de los que puede beneficiarse un (a) asegurado (a), bastando con que se encuentre en una de las dos situaciones que este artículo contempla, que son: incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Decíamos que en el caso concreto del beneficio de la pensión de viudez, el (la) asegurado (a) no pueden percibir directamente dicho beneficio, por razón que ha fallecido, y que por esta causa el derecho se le traslada a la persona sobreviviente; es decir, el (la) cónyuge o compañero (a) (dependiendo del caso que se trate), todo ello con la intención de equilibrar el presupuesto familiar, tal como lo explicáramos anteriormente.

Cuando el (la) cónyuge o compañero (a) contraen nuevas nupcias o hace vida marital con otro hombre o mujer (según corresponda) se llena el vacío que se produjo en el presupuesto familiar, al momento de desaparecer el (la) asegurado (a) que aportaba económicamente al matrimonio, por lo que pierde sentido -desde ese momento- la pensión de viudez.

Por consiguiente, un hombre o una mujer que estén en situación de viudez que contraigan nueva nupcias no tiene derecho a que se le traslade el beneficio del asegurado (a) fallecido (a), por lo que la frase bajo análisis, a nuestro juicio, no vulnera el artículo 109 de la Constitución Política."

.....  
.....  
.....

Continúa la Procuradora expresando su criterio de la siguiente manera:

"3- El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este caso se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegu-

rada o pensionada fallecida' (Cfr. artículo 56A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954).

Esta frase es contraria a lo dispuesto en los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, en el primer caso, por ser discriminatoria por razón de sexo, y en el segundo, por crear una situación desigual entre los cónyuges.

En efecto, el hombre viudo tiene una situación de desventaja con relación a la mujer viuda; ya que a esta última no se le exige estar en una situación de invalidez, ni de dependencia económica del asegurado o pensionado fallecido, para acceder al derecho de pensión de viudez, lo que además de crear una situación de discriminación del hombre con relación de la mujer, genera una desigualdad entre los cónyuges.

Al igual que en la primera frase del artículo 311 del Código de Trabajo, también en este caso se produce la violación del artículo 109 de la Carta Magna, por razón que tanto el hombre como la mujer que sea viudo (a) de un (a) asegurado (a) o pensionado (a) tiene derecho a recibir la prestación de la pensión de viudez, por el traslado del beneficio que se le confiere al morir el (la) asegurado (a), sin mayores condiciones, salvo que haya contraído nuevas nupcias o viva en condiciones maritales.

Por tanto, a nuestro juicio, la frase del artículo 56A del Decreto Ley No.14 de 1954 quebranta los artículos 19, 53 y 109 de la Constitución Política.

4- 'La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado. En el primero de los casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión si este es menor de doce (12) meses; con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.'

La situación que se plantea en esta frase es la misma que se da para

el caso de la primera frase del artículo 311 del Código de Trabajo y del párrafo del artículo 56A del Decreto Ley No.14 de 1954, en los que se quebrantan los derechos consignados en los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, por las razones de discriminación de sexo y de desigualdad entre los cónyuges, que ha hemos planteado.

Consideramos que no se vulnera el artículo 109 Constitucional, porque si se acepta que la viuda o el viudo sigan percibiendo la pensión de viudez después de contraer nuevas nupcias, estaríamos desvirtuando la finalidad para la cual se creó este beneficio, que es el de intentar llenar el vacío del aporte económico que hacía el (la) cónyuge fallecido (a)."

Termina la Procuradora su exposición así:

"Quisimos dejar para el final el artículo 20 de la Constitución Política, por razón que, a nuestro juicio, el mismo no se vulnera con las situaciones que hemos analizado, porque a nuestro entender esta norma señala la igualdad entre nacionales y extranjeros y los casos en que la Ley puede limitar esa situación de igualdad, por los motivos de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional.

Como puede observarse, no nos encontramos ante un análisis de la nacionalidad de los cónyuges o compañeros de una unidad o vínculo familiar, sino más bien de aquellas circunstancias establecidas en la Ley que producen discriminaciones entre ellos, por lo que consideramos que no se produce la infracción del artículo 20 de la Carta Magna en ninguno de los casos que hemos analizado."

#### MOTIVACIONES DE LA CORTE

Los párrafos de los artículos acusados de inconstitucionalidad se refieren a los derechos del marido o de la mujer casada o en unión de hecho, o a la viuda o el viudo, que por

igualdad ante la ley, en perjuicio del varón, del artículo 20, que en la misma situación de hecho, en el caso de la mujer, si ésta es apta para el trabajo y no incapaz para trabajar, si se le reconoce la renta por la muerte del marido trabajador, sin consideración a si realmente tiene o no necesidad de dicha renta, lo que frente a estas dos normas citadas resulta evidente la violación constitucional del penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo en perjuicio del marido cuya mujer trabajadora falleciere a consecuencia de un accidente de trabajo cubierto por el riesgo profesional. Igualmente resulta contrario al principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional al infringirse los principios de libertad de matrimonio y de igualdad de los cónyuges, ya que afecta el derecho de la mujer a contraer nuevas nupcias o vivir maritalmente con otro hombre. Por tanto, se acepta el cargo de inconstitucionalidad contra el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo.

No se entra a examinar la violación de los otros artículos constitucionales citados como violados, en vista de que no se hace necesario, por considerar que infringe los artículos ya analizados. En cuanto a los artículos 11, 15 y 16 de la Convención sobre toda las formas de discriminación contra la Mujer y los artículos 17, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", ambos ratificados por Panamá, tampoco entra la Corte a considerarlos, en primer lugar por las mismas razones ya expresadas de que basta con que se haya comprobado la violación de los artículos constitucionales citados, y en segundo lugar porque la Corte sólo ha considerado hasta ahora en las sentencias de 8 de noviembre de

1990 (que resuelve amparo contra el Fiscal Séptimo del Circuito de Panamá) y la de 19 de marzo de 1991 (sobre demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión presentada por Industria Papelera Nacional), que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución que se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, forman parte del bloque de la constitucionalidad, en cuanto a convenciones internacionales se refiere y no se ha pronunciado sobre los artículos citados de las convenciones por parte del demandante, como integrantes o no del bloque de la constitucionalidad. En Panamá, las normas de derecho internacional, como regla general no forman parte del bloque de la constitucionalidad, como lo ha expresado el Magistrado Arturo Hoyos en la página 105 de su libro "La Interpretación Constitucional". Es indudable que es necesario un pronunciamiento de la Corte, como los casos citados para que el Derecho Internacional, pueda formar parte del bloque de la constitucionalidad. Por ello no puede el Pleno entrar a considerar éstas infracciones de los artículos de la Convenciones citadas.

Pasemos ahora a examinar los cargos de inconstitucionalidad de los artículos 56A y 56B del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social con sus modificaciones legales posteriores.

Empezaremos por el artículo 56A ya citado y el párrafo que se considera inconstitucional dice así: "El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asigna a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida."

El párrafo anterior es similar al penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo analizado anteriormente y considerado inconstitucional en esta sentencia. Dicho párrafo sostenía que cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo. Tal como se dijo antes, existen las mismas razones para considerar inconstitucional el hecho de que, si a la viuda para tener derecho a la pensión de viudez, no se le exige la demostración de que dependiere económicamente del asegurado o pensionado, en la misma situación de hecho negársela al marido viudo es una discriminación y un atentado contra la igualdad de las personas naturales, establecida en los artículos 19 y 20 de la Constitución. No existe la menor duda que hoy en día muchas mujeres ganan un sueldo superior al de su esposo y la ley les concede la pensión de viudez, sin siquiera entrar a considerar si depende o no económicamente del esposo. La infracción del párrafo de la norma acusada con las normas constitucionales consideradas como violadas es evidente y clara y por ello se acepta el cargo.

Por último se entra a examinar el penúltimo párrafo del artículo 56B del Decreto Ley 14 de 1954, con sus reformas legales posteriores, considerado como inconstitucional. Dice así el párrafo en mención: "La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos la Caja de Seguro Social pagará a la viuda una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión, si éste es menor de doce (12) meses con la cual quedarán extinguidos todos sus derechos."

Al igual que con la similitud del último párrafo del artículo 56A del Decreto Ley 14 de 1954, con sus reformas legales posteriores, y el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo, en relación con el marido

viudo, se da la misma situación del penúltimo párrafo del artículo 56B del Decreto Ley 14 de 1954, con sus modificaciones legales posteriores, con el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo, en relación con la mujer viuda, a la que se le quita el derecho a la renta si contrae nuevas nupcias o hace vida marital con otro hombre.

Por ello las mismas razones que sirvieron para considerar inconstitucional en esta sentencia el penúltimo párrafo del numeral 1 últimamente citado del artículo 311 del Código de Trabajo en relación con la pérdida de los derechos de la viuda si contrae nuevas nupcias o vive maritalmente con otro hombre, por violar la igualdad de los cónyuges en el matrimonio y la libertad de matrimonio establecida en el artículo 53 de la Constitución, se dan en relación con el penúltimo párrafo del artículo 56B del Decreto Ley 14 de 1954, con sus modificaciones legales posteriores, que establece que perderá la pensión de viudez si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado. Por ello, igualmente, se acepta el cargo de inconstitucionalidad.

En cuanto al artículo 109 de la Constitución Nacional sobre la seguridad social, se aprecia que las normas impugnadas ninguna contempla el caso de incapacidad para obtener empleo retribuido, en un país como el nuestro, que tiene una alta tasa de desempleo.

Por ello, la viuda o el viudo incapaz de obtener empleo, retribuido dignamente, tiene derecho a la pensión de viudez o

a la indemnización por riesgos de trabajo, ya que la omisión de la ley de este derecho consagrado de manera directa en el artículo 109 de la Constitución y excluido en los artículos impugnados, deben entenderse como reconocidos en dichos artículos, por mandato de la norma superior constitucional contenida en el artículo 109.

El artículo 109 de la Constitución Política otorga los beneficios de seguridad social consistentes en la pensión de viudez o vejez como un beneficio económico a aquellas personas que se encuentren en situación de no contar con medios económicos de subsistencia, por lo que tal cobertura no debería prosperar en aquellos casos en que el asegurado o la asegurada, independientemente de su sexo, cuente con fuentes de ingresos permanentes que le permitan una vida decorosa.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL**: A.-el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo que dice así: "Cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo. Perderá este derecho la mujer que contraiga nuevas nupcias o que haga vida marital con otro hombre." Por lo tanto el numeral 1 del artículo 311 del Código de Trabajo quedará así: "Una renta del veinte por ciento del salario anual de la víctima durante seis años para el cónyuge o miembro superviviente del matrimonio o de la unión de hecho que convivía con el trabajador fallecido o que se hallaba divorciado o separado de cuerpos por causas imputables a éste, siempre que la unión o el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo profesional.

Dicha renta se elevará al treinta por ciento del salario anual si el trabajador no tuviere beneficiario alguno de los comprendidos por el ordinal 2o. de este artículo." El resto del artículo 311 del Código de Trabajo queda igual.

B.-DECLARA INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo 56A del Decreto Ley 14 de 1954 tal cual fue adicionado por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958, y subrogado por el artículo 72 del Decreto Ley 9 de 1962 que dice así: "El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida." Por lo tanto, el artículo 56A del Decreto Ley 14 de 1954 tal cual fue adicionado por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958, y subrogado por el artículo 72 del Decreto Ley 9 de 1962 quedará así:

"Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos (5) años antes del fallecimiento del asegurado, o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado. Se aceptaría como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja. Si la compañera quedare en estado de gravedad al fallecimiento del asegurado o pensionado o si tuvieren hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado."

C.- SE DECLARA INCONSTITUCIONAL el penúltimo párrafo del artículo 56B del Decreto Ley 14 de 1954 tal cual fue subrogado

por el artículo 42 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, que dice así: "La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión si este es menor de doce (12) meses, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos." Por lo tanto, el mencionado artículo 56B del Decreto Ley 14 de 1954 tal como fue subrogado por el artículo 42 de la ley 30 del 26 de diciembre de 1991 quedará así: "La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia."

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA  
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

**AVISOS**

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Artículo Nº 777 del Código de Comercio, notifico la disolución de la empresa **LM IMPORT & EXPORT, S.A.**  
L-043-883-95  
Segunda publicación

Calle 13 Ave. Roosevelt frente a la Zona Libre de Colón de la Sra. María E. Tejada Q. Céd. Nº 3-74-1531, a la señora Maribel Lorenzo R. Céd. Nº 8-296-009 quien compra.  
L-043-884-34  
Tercera publicación

0050, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se acordó la disolución de la Sociedad **CAP, D R U M M O N D O V E R E A S C O R P.**  
L-043-991-00  
Única publicación

acordó la disolución de la Sociedad **KAISER OVERSEAS CORP.**  
L-043-991-34  
Única publicación

L-043-991-26  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 5.737 del 1 de julio de 1997, de la Notaría 8a. del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 121536, Rollo 55087, Imagen 0056, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se acordó la disolución de la Sociedad **ESTEREL OVERSEAS, S.A.**  
L-043-991-18  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 5.738 del 1 de julio de 1997, de la Notaría 8a. del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 164969, Rollo 55087, Imagen 0062, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se acordó la disolución de la Sociedad **HYERES OVERSEAS CORP.**

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 5.739 del 1 de julio de 1997, de la Notaría 8a. del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 164966, Rollo 55083, Imagen 0002, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se

**AVISO**  
Lo establecido en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio que se traspasa el establecimiento **RESFRESQUERIA ADONAY**, ubicada en

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 5.736 del 1 de julio de 1997, de la Notaría 8a. del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 164968, Rollo 55087, Imagen

**NOTAS MARGINALES**

**NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PUBLICO:** Panamá, nueve de junio de mil novecientos noventa y siete. Bajo Asiento 5420 del Tomo 252 ingresa el oficio Nº 2425 de 11 de Diciembre de 1996 del Juzgado Tercero del Primer Circuito de lo

Civil que remite el auto Nº 3921 que aprueba la transacción entre el **Banco Interoceánico de Panamá, S.A.** e **Inmobiliaria Arcelia, S.A.** Con este documento, el deudor, **Inmobiliaria Arcelia, S.A.**, da en dación en pago las Finca Nº 21352, 21353,

21354, 21355, 21358, 21362, 21365, 21368 inscritas al Rollo 5903 complementario, documento 1, de la Sección de PH de la Provincia de Panamá, a favor de **Servicios de Administración de Crédito, S.A. (SACSA)** como cesionaria del acreedor **Banco**

**Interoceánico de Panamá, S.A.** El artículo 65 de la Ley 13 de 28 de abril de 1993 que regula el Régimen de Propiedad Horizontal establece que para la transferencia de una unidad departamental bajo este régimen debe presentarse el paz y

salvo de los gastos de conservación y mantenimiento. La única excepción que hace el artículo mencionado a este requisito son los remates judiciales. La dación en pago no está excludida de presentar el respectivo paz y salvo por lo que

debió exigirse para la inscripción del Asiento 5420 del Tomo 252 del Diario que se realizó por error el día 31 de marzo de 1997 sobre las fincas ya mencionadas.

Por lo anterior, este Despacho ordena poner una Nota Marginal de Advertencia en la inscripción del Asiento 5420 del Tomo 252 del Diario sobre las fincas antes citadas, con fundamento en lo establecido por el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique la rectificación no podrá hacerse operación posterior

alguna, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribe alguna operación posterior, será nula.

Notifíquese y Publíquese.

Licda. MARTHA LOPEZ

DE MARTIN

Directora General

HERMELINDA B.

DE GONZALEZ

Secretaria

Cumplido: Panamá, 11 de junio de 1997.

REGISTRO PUBLICO: Es fiel copia del original, expedido y firmado hoy dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PUBLICO: Panamá, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

A la Ficha Nº 297167, Rollo 44773, Imagen 0010 de la Sección de Micropelículas Mercantil se encuentra inscrita desde el 18 de enero de 1995 la sociedad denominada

**PHARMED GROUP (Panamá) S.A.**

constituida mediante

Escritura Pública Nº 227

de 16 de enero de 1995

de la Notaría Segunda

del Circuito de Panamá.

Pero es el caso que el 9

de abril de 1997 se

inscribió por error otra

sociedad con la misma

denominación, esto es,

**PHARMED GROUP PANAMA, S.A.**, inscrita

a la Ficha Nº 328734,

Rollo 5377, Imagen 83

constituida mediante

Escritura Pública Nº 2497

de 7 de abril de 1997 de

la Notaría Duodécima del

Circuito de Panamá.

La Ley 32 de 26 de

febrero de 1927 sobre

las sociedades

anónimas en su artículo

2, numeral 2 establece

que el nombre de la

sociedad no será igual

o parecido al de otra

sociedad preexistente

de tal manera que se

preste a confusión.

Por tal razón, este

despacho ordena poner

una **NOTA MARGINAL**

**DE ADVERTENCIA** con

fundamento en lo

establecido por el

artículo 1790 del Código

Civil a la inscripción de

la sociedad **PHARMED**

**GROUP PANAMA, S.A.**,

inscrita a la Ficha

328734, Rollo 53717,

Imagen 83 de la

Sección de

Micropelículas

Mercantil.

Esta **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA** no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño hasta tanto no se cancele o se practique la rectificación correspondiente.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior será Nula.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

MARTHA LOPEZ

DE MARTIN

Directora General

JULIEETT OSORIO

Sra. Ad-Hoc

REGISTRO PUBLICO:

Es fiel copia del original,

expedido y firmado hoy

veintidos de julio de mil

novecientos noventa y

siete.

HERMLINDA B.

DE GONZALEZ

Secretaria

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 5  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 257-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ESTEBAN QUINTANA ARAUZ y ESTEBAN QUINTANA SANCHEZ**, vecino (a) de Chame, corregimiento Cabecera, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-163-251, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-555-97, según plano aprobado Nº 803-01-12825 la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7843.44 M.2. ubicada en La Porcada Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felipe Gálvez.

SUR: Felipe Gálvez,

Jerarca S.A. y

servidumbre a Chame

de 5.00 mts.

ESTE: Jerarca S.A.

OESTE: Felipe Gálvez.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Chame o

en la Corregiduría de

Cabecera y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Capira, a los 24 días del mes de julio de 1997.

GLORIA MUÑOZ

Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO

SOSA

Funcionario

Sustanciador

L-043-991-76

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 5  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 263-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **REFORESTADORA CHAME S.A.**

Representada por

**JUERGEN ROLF**

**DIETER MOSSACK HERZOG (L) JURGEN MOSSACK (U)**, vecino

(a) de Parque Lefevre,

corregimiento Parque

Lefevre, Distrito de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal Nº N-14-59, ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº 8-023-96,

según plano aprobado

Nº 803-02-12826 la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra Baldía

Nacional adjudicable,

con una superficie de 27

Has - 3587.40 M.2.

ubicada en Cerro

Chame, Corregimiento

de Bejuco, Distrito de

Chame, Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos

NORTE: José Luciano

Godoy y Quebrada

Limón.

SUR: Jacinto Javier

Espinoza y Aristides

Hazan.

ESTE: Reforestadora

Chame S.A. y Aristides

Hazan.

OESTE: Reforestadora

Chama S.A. y camino

que conduce a la vía

principal de 5.00 mts

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Chame o

en la Corregiduría de

Bejuco y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Capira, a los

25 días del mes de julio

de 1997

GLORIA MUÑOZ

Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO

SOSA

Funcionario

Sustanciador

L-043-950-25

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
REGION Nº 6  
BUENA VISTA  
COLON

DEPARTAMENTO  
REGIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
EDICTO Nº 3-33-97

El suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Colón al  
público.

HACE CONSTAR:

Que, el señor (a)  
**IGNACIA AVILA  
MOLINAR**, vecina de  
Santa Rita del  
Corregimiento de  
Sabanitas, Distrito de  
Colón, portadora de la  
cédula de identificación  
personal Nº 3-18-35, ha  
solicitado a la Dirección  
Nacional de Reforma  
Agraria mediante  
solicitud Nº 3-272-83,  
según plano aprobado  
Nº 34-04-2048, la  
adjudicación a título  
oneroso de una parcela  
de tierra baldía nacional  
adjudicable, con una  
superficie de 34 Has +  
7545.43 Mts. 2, ubicado  
en Quebrada Las Lajas,  
Corregimiento de  
Nombre de Dios, Distrito  
de Santa Isabel,  
Provincia de Colón,  
comprendido dentro de  
los siguientes linderos:  
GLOBO A: 0 Has +  
4,119.93 Mts. 2.  
NORTE: Servidumbre,  
Guido Olmos.  
SUR: Guido Olmos.  
ESTE: Servidumbre,  
Guido Olmos.  
OESTE: Servidumbre,  
Globo A.  
GLOBO B - 34 Has +  
3425.50 Mts 2  
NORTE: Tierras  
nacionales, Blas  
Molinar.  
SUR: Guido A. Olmos.  
ESTE: Guido A. Olmos.  
servidumbre  
OESTE: Lucio Powell.  
Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho, en la Alcaldía  
del Distrito de Santa

Isabel o en la  
Corregiduría de Nombre  
de Dios y copia del  
mismo se entregará al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondiente, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en Buena Vista a  
los 7 días del mes de  
abril de 1997.

SOLEDAD MARTINEZ  
CASTRO  
Secretaria Ad-Hoc  
MIGUEL A. VERGARA  
SUCRE  
Funcionario  
Sustanciador  
L-044-005-95  
Única publicación

EDICTO Nº 05  
MINISTERIO DE  
HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION  
GENERAL  
DE CATASTRO  
ADMINISTRACION  
REGIONAL  
DE LOS SANTOS

El suscrito  
Administrador Regional  
de Catastro.

HACE SABER:  
Que la señora **SILVIA  
MARIA ESCOBAR  
BRAVO**, con cédula de  
identidad personal Nº 6-  
64-408, ha solicitado a  
este Ministerio, la  
adjudicación en  
propiedad a título  
oneroso de un globo de  
terreno baldío nacional  
de 423.06 M2  
propiedad de La Nación,  
ubicado en el Cacero de  
Llano Afuera,  
Corregimiento de El  
Cocal, Distrito de Las  
Tablas, Provincia de Los  
Santos, el cual se  
encuentra dentro de los  
siguientes linderos y  
medidas  
NORTE: Ruperto  
Dominguez, mide 30.38  
M2  
SUR: Rufino Delgado,  
mide 29.38 M2  
ESTE: Calle principal,  
mide 17.76 M2

OESTE: Andrés  
González, mide 10.78  
M2.  
Que con base a lo que  
disponen los artículos  
1230 y 1235 del Código  
Fiscal y la Ley 63 de 31  
de julio de 1973, se fija  
el presente Edicto en  
lugar visible de este  
despacho y en la  
Corregiduría de El  
Cocal, por 10 días  
hábiles y copia del  
mismo se da al  
interesado para que lo  
haga publicar en un  
diario de la localidad por  
una sola vez y en la  
Gaceta Oficial, para que  
dentro de dicho término  
pueda oponerse la  
persona o personas que  
se crean con derecho a  
ello.

LICDO. ANGEL A.  
BARRIOS B.  
Administrador Regional  
Catastro - Los Santos  
Sra. ITZEL D. PEREZ  
Secretaria  
L-043-608-92  
Única publicación

EDICTO Nº 10  
MINISTERIO DE  
HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION  
GENERAL  
DE CATASTRO  
ADMINISTRACION  
REGIONAL  
DE LOS SANTOS

El suscrito  
Administrador Regional  
de Catastro.

HACE SABER  
Que la señora **OLIMPIA  
MUÑOZ DE LUNA**, con  
cédula de identidad  
personal Nº 7-700-104,  
ha solicitado a este  
Ministerio, la  
adjudicación en  
propiedad a título  
oneroso de un globo de  
terreno baldío nacional  
de 1558.71 M2  
propiedad de La Nación,  
ubicado en el Cacero  
Clambruita I,  
Corregimiento de  
Tonosí, Provincia de Los  
Santos, el cual se  
encuentra dentro de los  
siguientes linderos y  
medidas

NORTE: Terreno  
Nacional - Timoteo  
Vásquez - Usuario, mide  
17.94 Mts. 2.

SUR: Terrenos  
Nacionales, mide 15.39  
mts. 2 - Libres -

ESTE: Terrenos  
Nacionales - Iglesia  
Católica, Rufina Muñoz,  
José Lino Velasquez y  
Calendario Muñoz -  
Usuario, mide 33.55  
Mts 2

OESTE: Calle Central a  
Tonosí, mide 33.56 Mts  
2

Que con base a lo que  
disponen los artículos  
1230 y 1235 del Código  
Fiscal y la Ley 63 de 31  
de julio de 1973, se fija  
el presente Edicto en  
lugar visible de este  
despacho y en la  
Corregiduría de  
Guánico, por 10 días  
hábiles y copia del  
mismo se da al  
interesado para que lo  
haga publicar en un  
diario de la localidad por  
una sola vez y en la  
Gaceta Oficial, para que  
dentro de dicho término  
pueda oponerse la  
persona o personas que  
se crean con derecho a  
ello.

LICDO. ANGEL A.  
BARRIOS B.  
Administrador Regional  
Catastro - Los Santos  
Sra. ITZEL D. PEREZ  
Secretaria  
L-043-609-07  
Única publicación

DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA DEL  
DISTRITO DE  
LA CHORRERA  
EDICTO Nº 55

El suscrito Alcalde del  
Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**HUMBERTO VALDES  
SALAZAR**, varón,  
panameño, mayor de  
edad, único, Musco, con  
residencia en la Barriada  
Nicolás A. Solano casa

Nº 89, portador de la  
cédula de Identidad  
Personal Nº 8-180-516,  
en su propio nombre o  
representación de su  
propia persona, ha  
solicitado a este  
despacho que le  
adjudique a Título de  
Plena Propiedad, en  
concepto de venta un  
lote de Terreno  
Municipal, urbano  
localizado en el lugar  
denominado Calle  
Tera, de la Barriada  
Nicolás Solano,  
corregimiento Balboa,  
donde se llevara a cabo  
una construcción  
distinguida con el  
numero ..... y cuyos  
linderos y medidas son  
los siguientes:

NORTE: Resto de la  
Finca 91546 Rollo 2305,  
Documento 1, Ocup. por  
Petra Castro B. y Aminta  
Castro Castro con 16.05  
Mts

SUR: Calle Tera, con  
15.10 Mts.

ESTE: Terreno ocupado  
por la Autopista La  
Chorrera - Arraiján con  
25.29 Mts.

OESTE: Resto de la  
Finca 91546, Rollo  
2305, Documento 1  
ocupado por Juliana  
Saavedra Mojica con  
27.25 Mts.

Area total del terreno,  
cuatrocientos siete  
metros cuadrados con  
cuatro mil cuatrocientos  
cincuenta milímetros  
cuadrados (407.4450  
mts.2)

Con base a lo que  
dispone el Artículo 14  
del Acuerdo Municipal  
Nº 11 del 6 de marzo de  
1969, se fija el presente  
Edicto en un lugar visible  
al lote de terreno  
solicitado por el término  
de diez (10) días para  
que dentro de dicho  
plazo o término puedan  
oponerse la(s) persona  
(s) que se encuentran  
afectadas.

Entregúese sendas  
copias del presente  
Edicto al interesado para  
su publicación por una  
sola vez en un periódico  
de gran circulación y en

la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de julio de mil novecientos noventa.

El Alcalde (Fdo.) Sr. CEFERINO A.

ESPINO QUINTERO Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-043-993-04 Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 99

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) FRANCISCO JAVIER CRESPO GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en La Herradura, Casa Nº 5629, Corregimiento Guadalupe, Obrero, con cédula de Identidad Personal Nº 6-28-585, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Piena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Principal de La Herradura, de la Barriada La Herradura, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una

construcción distinguida con el número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con 24.25 Mts.

SUR: Calle Prncial de La Herradura con 20.23 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con 37.75 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con 40.03 Mts.

Area total del terreno, ochocientos sesenta y un metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados con setenta centímetros cuadrados (861.9670 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de julio de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de julio de mil novecientos noventa y siete. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-043-987-80 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 017-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ABDUL AMAIT CANDANEDO PITTI, vecino (a) de Volcán, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-253-300, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0275, según plano aprobado Nº 404-12-13936 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1.945.97M2, ubicado en Volcán, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle a otras fincas, Enrique Cedeño Salina. SUR: Alcibiades Miranda, Silvia R. Samudio M. ESTE: Enrique Cedeño Salina, Silvia

R. Samudio M. OESTE: Calle a otras fincas, Alcibiades Miranda.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de enero de 1997.

ELVIA ELIZONDO Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador L-039-253-98 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 018-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SEVERO MONTENEGRO MURILLO, vecino (a) de Guadalupe, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-120-1723, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-

0472, según plano aprobado Nº 404-04-13935 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1152.66 M2, ubicado en Guadalupe, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rafael Santamaría. SUR: Carretera. ESTE: Luis A. Sánchez. OESTE: Faustino Fuentes G.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de enero de 1997.

JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador L-039-262-97 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 019-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 AREA DE CHIRIQUI  
 EDICTO 024-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FULVIO PITY ESPINOSA Y BRENILDA ROJAS DE PITY**, vecino (a) de Progreso, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4- 86-505 / 4-123-1245, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0555, según plano aprobado Nº 401-03-13746 la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 5523, inscrita al Tomo 554, Folio 254 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 2 Has + 6632.91 M2, ubicado en Progreso, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rosendo Billamonte P., Angel de Gracia, María Francisca Samudio.  
 SUR: Domingo García, Edison Avila N.  
 ESTE: Carretera hacia Progreso, Edison Avila N.  
 OESTE: Griselda Obando, Pedro Rojas.  
 Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de enero de 1997.

ELVIA ELIZONDO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. FULVIO ARAUZ G.  
 Funcionario Sustanciador  
 L-039-338-04  
 Única Publicación R

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de enero de 1997.

ELVIA ELIZONDO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. FULVIO ARAUZ G.  
 Funcionario Sustanciador  
 L-039-338-04  
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 AREA DE CHIRIQUI  
 EDICTO 025-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MIRIAM BEITIA DE SAGEL**, vecino (a) de Potrerillos Arriba, Corregimiento de Potrerillos, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-80-470, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0662, según plano aprobado Nº 406-06-132883 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 4364.08 M2, ubicado en El Banco, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vaudilio Martínez camino SUR Alfonso Serrano A  
 ESTE: Camino

OESTE: Fabriciano Serrano A., Alfonso Serrano A.  
 Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 15 días del mes de enero de 1997.

JOYCE SMITH V.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. FULVIO ARAUZ G.  
 Funcionario Sustanciador  
 L-039-341-27  
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 AREA DE CHIRIQUI  
 EDICTO 028-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **NELSON HERNAN ESQUIVEL GUEVARA Y EVELIA MARIA APARICO DE ESQUIVEL**, vecino (a) de Doleguita, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-115-715 / 4-122-2745, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0404 según plano

aprobado Nº 405-02-13937 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 2 Has + 9677.82 M2, ubicado en Cochee Abajo, Corregimiento de Bijagual, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nelson Hernan Esquivel Guevara y Evelia Maria Aparico de Esquivel  
 SUR: Camino hacia Guayabal  
 ESTE: Camino hacia Guayabal  
 OESTE: Camino hacia Guayabal

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la corregiduría de Bijagual y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 15 días del mes de enero de 1997.

ELVIA ELIZONDO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. FULVIO ARAUZ G.  
 Funcionario Sustanciador  
 L-039-368-79  
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 4- COCLE  
 EDICTO Nº 130-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JESUS SAIZ SANGUINETI**, vecino (a) de Ave. 4ta., corregimiento Bella Vista, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-90-286, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-330-96, según plano aprobado Nº 201-08-6755 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0170.96 M2, ubicada en La Guachara, Corregimiento de San Juan de Dios, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno Nacional de Dionisio Díaz H y Ernesto Ruiz.  
 SUR: Camino a Los Cerritos.  
 ESTE: Ernesto Ruiz y camino a El Valle.  
 OESTE: Dionisio Díaz H.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de abril de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 AGRON. ABDIEL NIETO  
 Funcionario Sustanciador  
 L-039-179  
 Única publicación R

Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JOSE LORENZO GONZALEZ SANTAMARIA**, vecino (a) del Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4- 85-851, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0510, la adjudicación a título oneroso de dos (2) parcelas de terreno adjudicables, de una superficie de 0 Has + 1732.04 M2, (primer globo) ubicado en Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Pascualito González S.

SUR: Camino.

ESTE: Kalifa Pittí.

OESTE: Callejón.

Y de una superficie de 0 Has + 503.03 M2, (segundo globo), ubicado en Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Callejón.

SUR: Xiomara de Candanedo, callejón.

ESTE: Callejón.

OESTE: Xiomara de Candanedo.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de enero

de 1997.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. FULVIO ARAUZ  
G.

Funcionario  
Sustanciador  
L-039-274-39  
Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
AREA DE CHIRIQUI  
EDICTO 020-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **SILVIA CANO ALMENGOR**, vecino (a) de San José, Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-112-525, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-31347 según plano aprobado N° 405-06-13968 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1931.41 M2, ubicado en Llano Bichal, Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Judith Isabel Rojas de Ortiz.

SUR: José Manuel Tello.

ESTE: Quebrada El Bichal.

OESTE: Calle a San José.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la corregiduría de Las

Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de enero de 1997.

ORLANDO R.  
GUERRA C.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. FULVIO ARAUZ  
G.

Funcionario  
Sustanciador  
L-039-281-42  
Única Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
AREA DE CHIRIQUI  
EDICTO 022-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **REMBERTO ACOSTA OSTIA (USUAL) HUMBERTO ACOSTA Y HERENIA GLORIELA PITTY**, vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal N° 4-53-223 / 4-95-472, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0281, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 5 Has + 4036.27 M2, (primer globo) ubicado en Gómez, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Gualaca, cuyos linderos son:

NORTE: Manuel Carrera, camino.  
SUR: Joaquín Canto, camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Manuel Carrera, Joaquín Canto. Y de una superficie de 30 Has + 3847.61 M2, (segundo globo), ubicado en Gómez, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Gualaca, cuyos linderos son:

NORTE: Celso Santiago C., Qda. S/N, Qda. Gómez.

SUR: Qda. Gómez.

ESTE: Qda. Gómez.

OESTE: Camino, José Chavarria.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la

corregiduría de los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de enero de 1997.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

G.

Funcionario

Sustanciador

L-039-285-82

Única Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

AREA DE CHIRIQUI

EDICTO 024-97

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Chiriquí, al

público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **AMPARO CARRERA DE SERRACIN**, vecino

(a) de El Francés, Corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Boquete, portador de la

cédula de identidad

personal N° 4-31013,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria

mediante solicitud N° 4-

31013, según plano

aprobado N° 43-01-

11749 la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra baldía

nacional adjudicable,

con una superficie de

22 Has + 1798.77 M2,

ubicado en El Francés,

Corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Boquete Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Gustavo

Alvarado Jr.

SUR: Camino, callejón.

ESTE: Callejón o

servidumbre.

OESTE: Camino sin

nombre

Para los efectos legales

se fija el presente

edicto en un lugar

visible de este

Despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Boquete o en la

corregiduría de

Cabecera y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última

publicación.

Dado en David, a los

14 días del mes de

enero de 1997.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

G.

Funcionario

Sustanciador

L-219-106-84

Única Publicación R